

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

Aduce la reposicionista que al momento de proferirse el auto atacado no se tuvo en cuenta que se solicitó que se librara el mandamiento conforme a un ejecutivo singular, y no uno de garantía real, para que de esta forma pueda solicitar medidas cautelares, diferente al embargo del bien en que recae la garantía.

En este orden de ideas, alega el recurrente que debe revocar la decisión, y en su defecto, librar el mandamiento de conformidad a lo solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que, en el actual caso, el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago la demanda ejecutiva para que no solo con el producto gravado con hipoteca responda, sino también pueda responder con otros bienes que sean propiedad del demandado.

En efecto, nótese que obra en los hechos de la demanda y sus pretensiones, que el título valor presentado es el título hipotecario, y que a través de este proceso ejercita la acción real y la acción personal, con la finalidad de que los ejecutados paguen las sumas adeudadas, por tal motivo, se persigue el bien garantizado con hipoteca, así como lo demás bienes.

De la situación expuesta se infiere que, la demanda se encuentra dirigida a que se libere mandamiento como un ejecutivo mixto, pero como en

nuestro estatuto procesal, esta figura no se maneja, se procedió a proferir el mandamiento ejecutivo como un ejecutivo de garantía real. No obstante, el recurrente solicita que la orden de pago se libre como un ejecutivo singular, para poder perseguir otros bienes del deudor.

Bajo este orden de preceptos, se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, se libre mandamiento conforme lo solicita el ejecutante.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

REPONER la providencia 2 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 120 de fecha 4 de agosto de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955624fa6ec3ece09e2707adba490bdea6f977fcff40d2eccc79a776a34fe7cd**

Documento generado en 03/08/2022 06:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO SINGULAR** (art. 25 C.G.P.) en favor de **JUAN MANUEL FIGUEROA RICCI** contra **FABIO ENRIQUE ALARCON BARON y LUZ MARINA VANEGAS ABELLA** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1.-** Por la suma de **\$10.000.000,00** m/cte., por concepto de capital acelerado, del pagaré No. 01.
- 2.-** Por la suma de **\$70.000.000,00** m/cte., por concepto de capital acelerado, del pagaré No. 02.

Por los intereses moratorios sobre el capital de los pagarés No 1 y 2, desde la presentación de la demanda, todos hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, sin que exceda el máximo solicitado con la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado **Orlando Castaño Ospina** en los términos del poder conferido.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 120 de fecha 4 de agosto de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950cfea6fd4bec6ecdb65a6b864cc4fb3dc667fda967f9edbad72de532410cd2**

Documento generado en 03/08/2022 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>